

# MINISTERIO DE TRABAJO

7800

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, Interprovincial de Empresa, para la «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros».**

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, Interprovincial de Empresa, para la «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros», y

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional del Seguro, con escrito de fecha 23 de febrero de 1976, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberante el día 16 del mismo mes y año, acompañando el acta de otorgamiento, hoja estadística del censo de personal e informe del Presidente del Sindicato Nacional mencionado;

Resultando que previo informe de la Comisión constituida por el artículo 3.º del Decreto 696/1975, el Convenio fue sometido a la consideración del Consejo de Ministros, que en su reunión del día 18 de marzo actual ha autorizado la homologación del mismo con la limitación siguiente: «Reducir el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, al 17,1 por 100, equivalente al I. C. V. en los doce meses precedentes y tres puntos»;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inserción en el Registro de la misma y su publicación, de acuerdo con los artículos decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citados; que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y que, de acuerdo con los Decretos 696 y 2931, ambos de 1975, ha sido autorizado por el Consejo de Ministros, se estima procedente su homologación con la limitación impuesta por el citado alto Organismo.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito Interprovincial para la «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros», suscrito el día 16 de febrero de 1976, con la limitación de que el incremento salarial para el primer año debe quedar reducido al 17,1 por 100.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, a la que se hará saber que, de acuerdo con el artículo decimocuarto-dos de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de marzo de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA UNION IBEROAMERICANA, C. A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, ESTABLECIDO POR LA REPRESENTACION ECONOMICA Y SOCIAL DE LA MISMA

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º **Objeto y ámbito.**—El presente Convenio Colectivo se formaliza conforme a la Ley de Convenios Colectivos Sindicatos de 19 de diciembre de 1973 y las normas sindicales posteriores dictadas para su aplicación, con el fin de fomen-

tar el espíritu de justicia social, mejorando el nivel de vida de los empleados e incrementando su productividad.

Art. 2.º **Ambito territorial.**—El presente Convenio Colectivo regirá en todos los centros de trabajo establecidos o que se establezcan en España por «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros».

Art. 3.º **Ambito personal y funcional.**—Las normas en él contenidas afectarán a la totalidad del personal en plantilla de «Unión Iberoamericana», cualquiera que sea su categoría, profesión, especialidad, edad, sexo o condición, quedando excluido de su ámbito el personal a que se refiere el artículo segundo de la Ordenanza Laboral de 14 de mayo de 1970.

Art. 4.º **Efecto.**—El presente Convenio, una vez aprobado, entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1976.

Art. 5.º **Duración.**—La duración de este Convenio será de dos años, a partir del efecto del mismo, prorrogándose después tácitamente por períodos de un año si no fuera denunciado por las partes con preaviso no inferior a tres meses de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º **Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio.**—Las mejoras retributivas contenidas en el presente Convenio y especificadas en el artículo 11 serán absorbidas y compensadas hasta donde alcancen con los emolumentos de cualquier orden o que bajo cualquier denominación acuerden en el futuro las autoridades competentes, con excepción del plus correspondiente al cambio de jornada, que subsistirá mientras existan las causas que lo motivan.

Asimismo, para todo lo no pactado en este Convenio se aplicará la Ordenanza Laboral del Trabajo para las Empresas de Seguros, pero no será de aplicación lo acordado para éstas por Convenios Colectivos de cualquier rango.

Art. 7.º Las mejoras que se establecen en el presente Convenio no repercutirán en los precios de la actividad mercantil en que operan las Empresas del Grupo, salvo en la medida que con carácter general pueda ordenar el Gobierno.

### CAPITULO II

#### Jornada de trabajo

Art. 8.º La jornada de trabajo para todo el personal incluido en el presente Convenio, de 16 de septiembre a 15 de junio de cada año, será la siguiente:

De lunes a viernes, de ocho a trece horas y de catorce a diecisiete horas.

Art. 9.º En el período comprendido entre 16 de junio hasta 15 de septiembre, ambos inclusive, de cada año, la jornada será:

De lunes a viernes, de ocho a catorce horas.

### CAPITULO III

#### Régimen de descanso y vacaciones

Art. 10. Todo el personal de la Empresa disfrutará sin merma de su retribución las vacaciones anuales de treinta días naturales, cualquiera que sea su categoría.

Estas vacaciones se concederán en las fechas que establezcan el empleado y la Compañía de común acuerdo, pudiendo ser disfrutadas durante todo el año, y siempre que el empleado lo solicite y el servicio lo permita podrán ser concedidas en forma fraccionada, y en este caso se computarán veintidós días hábiles.

Las discrepancias entre la Compañía y los empleados sobre la fecha de comienzo de las vacaciones serán resueltas por la Magistratura de Trabajo.

### CAPITULO IV

#### Régimen económico. Retribuciones

Art. 11. Durante la vigencia del presente Convenio, el régimen de retribuciones del personal estará integrado por los siguientes conceptos:

11.1. Sueldo base, que es el establecido para el personal de Seguros por la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y de Capitalización del 14 de mayo de 1970.

11.2. Plus de Convenio.

11.3. Plus de cambio de jornada.

Todo ello se refleja en el siguiente cuadro:

Categoría	Sueldo base anual	Plus de Convenio	Plus de cambio de jornada	Total anual
<b>Retribuciones anuales 1976</b>				
<i>Jefes:</i>				
Jefes Superiores .....	176.250	212.426	81.750	470.426
Jefes Sección .....	130.500	175.313	71.625	377.438
Jefes Negociado .....	120.000	164.253	69.920	354.173

Categoría	Sueldo base anual	Plus de Convenio	Plus de cambio de jornada	Total anual
<i>Personal titulado:</i>				
Titulados con antigüedad superior a un año .....	144.000	181.380	77.500	412.880
Titulados con antigüedad inferior a un año .....	130.500	175.314	71.625	377.439
<i>Personal Administrativo y de Informática:</i>				
Oficiales primeros .....	108.000	150.557	67.535	326.092
Oficiales segundos .....	89.250	127.483	58.510	275.243
Auxiliares de más de veintitrés años .....	89.000	102.222	48.820	220.042
Auxiliares de dieciocho a veintidós años .....	60.000	91.429	44.335	195.764
Auxiliares menores de dieciocho años .....	37.500	73.866	33.665	145.031
<i>Subalternos:</i>				
Conserjes .....	89.250	127.483	58.510	275.243
Cobradores .....	82.500	118.845	55.275	256.620
Ordenanzas de más de veintitrés años .....	73.125	106.081	50.165	229.371
Ordenanzas de dieciocho a veintidós años .....	57.750	86.611	43.020	187.381
Botones de catorce a diecisiete años .....	34.200	57.852	31.450	123.502
<i>Profesiones y oficios varios:</i>				
Jefes de profesiones y oficios varios .....	113.400	162.282	65.720	341.402
Oficiales de oficios varios y Conductores primeros .....	93.717	130.752	61.430	285.899
Oficiales de oficios varios y Conductores segundos .....	86.775	122.253	57.175	266.203
Limpiadoras .....	83.750	94.822	45.680	204.232
Ayudantes de oficios y Mozos y Peones de más de 23 años .....	70.500	102.470	49.430	222.400
Idem id. de menos de veintitrés años .....	60.000	89.843	44.295	194.138
Porteros de edificios .....	72.375	104.953	50.115	227.443
Ascensoristas de más de veintitrés años .....	72.375	104.953	50.115	227.443
Idem de menos de veintitrés años .....	57.000	86.631	42.435	186.066
<b>Retribuciones anuales 1977</b>				
<i>Jefes:</i>				
Jefes Superiores .....	176.250	268.875	95.865	540.990
Jefes Sección .....	130.500	220.604	82.950	434.054
Jefes Negociado .....	120.000	206.754	80.545	407.299
<i>Personal titulado:</i>				
Titulados con antigüedad superior a un año .....	144.000	240.922	89.890	474.812
Titulados con antigüedad inferior a un año .....	130.500	220.605	82.950	434.055
<i>Personal Administrativo y de Informática:</i>				
Oficiales primeros .....	108.000	189.686	77.320	375.006
Oficiales segundos .....	89.250	160.510	66.770	316.530
Auxiliares de más de veintitrés años .....	89.000	128.624	55.425	253.049
Auxiliares de dieciocho a veintidós años .....	60.000	114.919	50.210	225.129
Auxiliares menores de dieciocho años .....	37.500	91.271	38.015	166.786
<i>Subalternos:</i>				
Conserjes .....	89.250	160.510	66.770	316.530
Cobradores .....	82.500	149.838	62.975	295.113
Ordenanzas de más de veintitrés años .....	73.125	133.652	57.000	263.777
Ordenanzas de dieciocho a veintidós años .....	57.750	109.094	48.645	215.489
Botones de catorce a diecisiete años .....	34.200	72.673	35.155	142.028
<i>Profesiones y oficios varios:</i>				
Jefes de profesiones y oficios varios .....	113.400	203.248	75.965	392.613
Oficiales de oficios varios y Conductores primeros .....	93.717	165.057	70.010	328.784
Oficiales de oficios varios y Conductores segundos .....	86.775	154.199	65.160	306.134
Limpiadoras .....	83.750	119.327	51.790	234.867
Ayudantes de oficios y Mozos y Peones de más de 23 años .....	70.500	129.155	58.105	255.760
Idem id. de menos de veintitrés años .....	60.000	113.139	50.120	223.259
Porteros de edificios .....	72.375	132.245	56.940	261.560
Ascensoristas de más de veintitrés años .....	72.375	132.245	56.940	261.560
Idem de menos de veintitrés años .....	57.000	108.956	48.020	213.976

Art. 12. Los sueldos anuales del personal señalado en el artículo anterior se abonarán en quince mensualidades, doce ordinarias y tres extraordinarias, que coincidirán éstas con el 18 de Julio, 15 de octubre y Navidad.

Art. 13. *Plus funcional de inspección.*—Los Inspectores de Producción y Organización, teniendo en cuenta la calidad de su trabajo, no percibirán el plus de cambio de jornada, que se señala en el cuadro de retribuciones del artículo 11.

Sin embargo, como compensación al mayor esfuerzo y dedicación que exigen los viajes, percibirán un plus, cuyas cuantías son las siguientes:

Categoría	Plus anual 1976	Plus anual 1977
Jefes .....	69.920	80.545
Oficiales de primera .....	87.535	77.320

Art. 14. *Plus de especialización.*—Se establece este plus a favor de las personas de cualquier categoría laboral (a excepción de Jefes superiores, titulados y personal de profesiones u oficios varios) que estén en posesión de los certificados de estudios que se establecen a continuación, siempre que el contenido de los estudios cursados guarde relación directa con el trabajo que realizan habitualmente en la Empresa.

Los estudios, cuyo certificado de terminación, dentro de las condiciones expuestas, dan lugar a la aplicación del plus de especialización son los siguientes:

a) Certificado de estudios terminados de cualquier carrera universitaria o de Escuela Técnica Superior o de Comercio, así como de otros estudios oficiales de cualquier grado que requieran, para el comienzo de los mismos, el Bachillerato superior. En este caso, el plus de especialización se fija en el 20 por 100 del salario formado por el sueldo base más el plus de Convenio.

b) Certificado o diploma de estudios terminados de grado superior de las Escuelas Profesionales de Seguros (tres cursos más una especialidad). El plus de especialización que se conce-

derá en este caso será el mismo que se expresa en el apartado anterior. Se entiende que el que haya aprobado los cursos de grado superior aplica siempre los conocimientos de sus estudios al trabajo que realiza.

c) Certificado de estudios terminados en alguna o algunas de las especialidades que se cursan en las Escuelas Profesionales de Seguros, siempre que el empleado trabaje en el ramo de su especialización.

El plus de especialización se fija en el 10 por 100 del salario formado por el sueldo base más el plus de Convenio. Este mismo régimen se aplicará a los Graduados sociales que trabajen en el departamento de personal.

d) Se establece un plus de especialización a los empleados que dominen uno o varios idiomas, en las siguientes condiciones:

1) Los empleados que demuestren, mediante las pruebas correspondientes establecidas por la Empresa, que dominan uno o varios idiomas, manteniendo con fluidez y corrección conversaciones en dichos idiomas y escribiendo los mismos correctamente, así como realizando traducciones directas e inversas.

El plus de especialización, en este caso, se fija en el 15 por 100 del salario formado por el sueldo base más el plus de Convenio.

2) Los empleados que demuestren, mediante las pruebas correspondientes establecidas por la Empresa, su capacidad de mantener con fluidez y corrección conversaciones en uno o varios idiomas o para escribir los mismos correctamente, realizando traducciones directas e inversas.

El plus de especialización se fija en el 10 por 100 del salario formado por el sueldo base más el plus de Convenio.

Todos los pluses de especialización que se establecen en las letras a) a la d), ambas inclusive, tienen el carácter de incompatibles entre sí y con el reglamentario de tecnicismo, de modo que si un empleado está en situación de disfrutar de varios de ellos se le aplicará únicamente el que más alto coeficiente tenga.

Art. 15. *Plus de asistencia, puntualidad y continuidad en el trabajo.*—Se establece este plus con carácter de premio para todas las categorías laborales (a excepción de Jefes superiores, Jefes de sección y titulados) que estén presentes en el centro de trabajo donde presten sus servicios todos los días laborables de cada mes y durante la jornada registren su entrada ininterrumpidamente con puntualidad. Por puntualidad se entiende la entrada en el centro de trabajo sin retraso alguno, ni siquiera dentro del margen de tolerancia.

El cómputo de puntualidad y de asistencia se hará sobre bases objetivas. Bastará que se produzca el retraso en la forma que anteriormente queda definida la inasistencia o la interrupción de la jornada laboral por parte del empleado, por cualquier causa, salvo las que expresamente se relacionan a continuación, para que en el mes en que ello ocurra se pierda el derecho al plus.

Se exceptúan del párrafo anterior las inasistencias e interrupciones ocasionadas por vacaciones, misiones encargadas por la Empresa, cumplimiento de deberes públicos (artículo 69-2.º de la Ley de Contrato de Trabajo) o fallecimiento de los padres, hijos o cónyuge del empleado.

No obstante lo anteriormente expuesto, no se producirá pérdida del plus en los siguientes casos:

A) Cuando el retraso sobre la hora oficial de entrada, sin margen de tolerancia, acumulado durante el mes completo, no exceda de treinta minutos.

B) Cuando se produzca la falta de asistencia no superior a un día, motivada por alguno de los permisos contemplados en el artículo 41 de la Ordenanza, siempre que en los dos meses completos anteriores al comienzo de aquél en el que se produce la falta no se haya registrado ninguna otra.

El plus se devengará por meses vencidos y podrá percibirse hasta un máximo de doce veces al año.

La cuantía de los pluses de asistencia, puntualidad y continuidad en el trabajo:

	Pesetas mensuales
Jefes de negociado, Oficiales primero y segundo, Ayudante Técnico Sanitario, Conserje, Oficial de oficios varios y Conductor .....	300
Auxiliar de más de dieciocho años .....	200
Auxiliar de menos de dieciocho años .....	150
Cobrador y Ordenanza .....	200
Botones .....	150
Ayudante, Mozo, Limpiadora y Ascensorista .....	150

La cuantía del plus se verá incrementada en un plus diario, según la tabla que más adelante se indica, siempre que se registre la entrada antes de las ocho horas y un minuto y no se incumplan las normas que se señalan en este artículo sobre el cómputo de puntualidad y asistencia mensual, pero referido en este caso para cada día.

Plus por día laboral:

	Pesetas diarias
Jefes de negociado, Oficiales primero y segundo, Ayudante Técnico Sanitario, Conserje, Oficial de oficios varios y Conductor .....	25
Auxiliar de más de dieciocho años .....	20
Auxiliar de menos de dieciocho años .....	12
Cobrador y Ordenanza .....	20
Botones .....	12
Ayudante, Mozo, Limpiadora y Ascensorista .....	12

Este plus es incompatible con el funcional de inspección. Art. 16. *Plus de ayuda destinada a comida.*—Los empleados cuya jornada de trabajo sea la señalada en el artículo octavo del presente Convenio percibirán una ayuda destinada a comida de 125 pesetas por día de trabajo en jornada completa de mañana y tarde.

Art. 17. *Aumento por antigüedad y permanencia.*—En relación al artículo 32 de la Ordenanza Laboral, su cálculo se efectuará sobre el sueldo base más el plus de Convenio, especificado en el artículo 11 del presente.

Art. 18. *Cotizaciones.*—Se hace constar expresamente que las mejoras retributivas y pluses que se introducen en este Convenio no cotizarán por el régimen de Seguridad Social, pues se estará en este punto a las cotizaciones y tablas que se fijan en todo momento por la legislación vigente.

Art. 19. *Participación en primas.*—Como ampliación a lo que a este respecto establece el artículo 36 de la Ordenanza, se pacta lo siguiente:

1. El porcentaje de vida y entierros queda fijado en el 0,50 por 100.

2. El sueldo a considerar por el mentado artículo 36 es el formado por el sueldo base más el plus de Convenio, establecidos en el artículo 11 del presente.

Art. 20. *Premios y recompensas.*—A los empleados que hayan prestado sus servicios a la Compañía se les concederán los premios de antigüedad que se detallan a continuación:

Al cumplir los veinticinco años de servicios, 25.000 pesetas.

Al cumplir los cuarenta años de servicios, 40.000 pesetas.

Al cumplir los cincuenta años de servicios, 50.000 pesetas.

Art. 21. *Horas extraordinarias.*—El personal, como una de las contraprestaciones que aporta a este Convenio, se compromete a aumentar su rendimiento de trabajo a límites razonables, de forma que en jornada normal dicho rendimiento haga innecesaria la realización de horas extraordinarias.

Cuando excepcionalmente sea preciso trabajar horas extraordinarias, éstas serán retribuidas en la forma que determina la Ordenanza Laboral en las Empresas de seguros y capitalización, sirviendo de base para el cálculo el sueldo base inicial que para cada categoría figura en el cuadro de retribuciones del artículo 11 de este Convenio, incrementado con el plus de Convenio.

CAPITULO V

Beneficios sociales

Art. 22. *Seguro de vida.*—La Compañía otorga, a su exclusivo cargo, a sus empleados en activo, cualquiera que sea su edad, un seguro de grupo, modalidad temporal renovable temporalmente, siempre que exista beneficiario designado por el empleado, cubriendo los riesgos de muerte y de anticipo de capital en caso de invalidez total y permanente por los siguientes capitales y categorías:

	Pesetas
Jefes superiores, Jefe de sección y titulados .....	600.000
Jefes de negociado y Oficiales primeros .....	500.000
Oficiales segundos, Auxiliares, Subalternos, oficios varios y Conductores .....	400.000
Botones .....	100.000

La cobertura del presente seguro se prolongará para los empleados en situación pasiva hasta que cumplan setenta y siete años de edad, siempre que exista beneficiario designado por el empleado, en alguna de las dos formas siguientes:

a) Por un capital asegurado del 25 por 100 del correspondiente a su categoría según la tabla anterior.

b) Por el mismo capital asegurado en el momento de jubilación, siempre que el empleado acredite suficientemente ante la Compañía que tiene a su exclusivo cargo alguno de los siguientes familiares, además del cónyuge:

1) Padres del empleado o de su cónyuge, siempre que convivan con aquél y carezcan de ingresos suficientes. A estos efectos se consideran ingresos suficientes aquellos percibidos por los ascendientes que en su conjunto sean inferiores al 25

por 100 del sueldo de tabla salarial de un Oficial primero, según el nivel que rija en cada momento.

2) Hijos menores de edad o que, aun siendo mayores, estén enfermos física o mentalmente e impedidos completamente para trabajar.

3) Nietos que convivan con él, huérfanos de padre y madre o sólo de padre cuando la madre esté incapacitada para trabajar.

**Art. 23. Becas para estudios.**—La Compañía concederá ayudas económicas para estudios a los hijos de empleados en activo, jubilados o fallecidos que reúnan las condiciones que se determinan a continuación y por las cuantías que se indican:

a) En la administración y distribución de esta ayuda interviene la Comisión Mixta creada al efecto, constituida por representantes de la Compañía y miembros del Jurado correspondiente.

b) Los hijos han de estar comprendidos entre los cuatro y dieciocho años de edad, inclusive, cumplidos dentro del curso académico, depender económicamente de su padre y, en defecto de éste, carecer de medios económicos o ingresos propios suficientes a juicio de la citada Comisión Mixta.

c) Los ingresos totales anuales del padre y del cónyuge con actividad en la propia Compañía no podrán ser superiores a:

- 350.000 pesetas, si tiene un hijo.
- 375.000 pesetas, si tiene dos hijos.
- 400.000 pesetas, si tiene tres hijos.
- 425.000 pesetas, si tiene cuatro hijos.
- 450.000 pesetas, si tiene cinco hijos o más.

d) Justificar el haber sido pedida y denegada o no tener derecho el peticionario a cualquiera de las becas establecidas por Organismos públicos o Entidades privadas.

e) Si el peticionario fuera beneficiario de alguna de las citadas becas y su cuantía fuera inferior a la del grupo correspondiente establecido por la Compañía, se concederá como ayuda la diferencia que exista entre ambos.

f) La Compañía abonará por cada beca los gastos justificados de colegio, academia, libros y matrículas hasta las cantidades máximas anuales siguientes:

- Enseñanza primaria, 8.000 pesetas.
- Enseñanza media y similar, 15.000 pesetas.

g) La Comisión podrá proponer a la Compañía ayudas especiales para estudios superiores a aquellos hijos de empleados que estén especialmente dotados para los mismos.

h) Asimismo, la Comisión podrá proponer a la Compañía ayudas especiales para los hijos subnormales de empleados.

i) Cuando a juicio de la Comisión el aprovechamiento de la ayuda no sea el adecuado, la cuantía de ésta podrá ser reducida o incluso retirada en su totalidad. Para ello habrá de considerarse especialmente la capacidad, aprovechamiento y asiduidad del beneficiario en sus estudios, para lo cual se exigirá la aportación documental que se considere necesaria. En el caso de que el número de asignaturas suspendidas no permitan al estudiante pasar al curso siguiente oficialmente, perderá la beca en el año que repita.

**Art. 24. Formación profesional.**—La Compañía costeará los estudios oficiales programados por la Escuela Profesional del Seguro en favor de los empleados que estén interesados en cursarlos.

Asimismo, concederá a los empleados que lo soliciten ayudas económicas para cursar carreras o estudios especiales que sean considerados de interés para la Compañía.

**Art. 25.** Las ayudas indicadas en el artículo anterior serán propuestas a la Compañía por la Comisión Mixta creada en este Convenio.

**Art. 26.** Dado el amplio espíritu de protección social que inspira este Convenio, la Compañía contemplará todos aquellos casos especiales que aún no comprendidos en el articulado de este capítulo le fueran sometidos por la Comisión Mixta.

Asimismo, por igual motivo, los subsidios y ayudas económicas que en este capítulo se regulan son complementarios de la Seguridad Social y, por consiguiente, compatibles con los establecidos por la misma.

#### CAPITULO VI

**Art. 27. Matrimonio del personal femenino.**—Como aclaración al artículo 56 de la Ordenanza Laboral, las mensualidades indicadas se calcularán sobre el sueldo base más el plus de Convenio, especificados en el artículo 11 del presente.

#### CAPITULO VII

##### Otras disposiciones

**Art. 28. Comisión de Vigilancia.**—Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la interpretación o cumplimiento del Convenio se suscite será sometida preceptivamente a la consideración de una Comisión de Vigilancia, que estará integrada por tres representantes designados por la Compañía y tres Vocales del Jurado de la misma, actuando como Presidente y Secretario de dicha Comisión los que lo son del Sindicato Nacional del Seguro.

En el caso de que la Comisión no se pronuncie por unani-

midad de sus miembros, deberán hacerse constar en su informe los votos particulares con sus fundamentos.

**Art. 29. Comisión Mixta.**—A los efectos determinados en los artículos 23 y 24 del presente Convenio se crea una Comisión Mixta, que estará formada por tres representantes de la Compañía y tres nombrados directamente por el Jurado de Empresa, la cual será presidida por una de las tres personas designadas por la Compañía.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**7801** *CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de noviembre de 1975, que reglamenta la denominación de origen «Alicante» y su Consejo Regulador.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 14, de fecha 16 de enero de 1976, páginas 940 a 946, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el Reglamento de la Denominación de Origen «Alicante» y de su Consejo Regulador:

En el artículo 15.2, línea 3, donde dice: «...inferior a 12,5 por igual o superior a 12 grados...», debe decir: «...inferior a 12,5 pero igual o superior a 12 grados...».

En el artículo 20.3, línea 2, donde dice: «De 50 hectolitros de vino en proceso», debe decir: «De 500 hectolitros de vino en proceso».

Y en la línea 3, donde dice: «...los envases de roble necesarios para conectar...», debe decir: «...los envases de roble necesarios para contener...».

En el artículo 40.1 C, línea 5, donde dice: «...entre ellos viticultores inscritos...», debe decir: «...entre los viticultores inscritos...».

En el artículo 50.4, línea 5, donde dice: «...para aclarar o cumplimentar...», debe decir: «...para aclarar o complementar...».

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**7802** *ORDEN de 12 de marzo de 1976 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Jovi, S. A.».*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 27 de abril de 1975, a instancia de don Rafael Montilla López, en nombre y representación de «Viajes Jovi, S. A.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A».

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9 y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia.

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, aparecieron cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento.

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo séptimo del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, ha tenido a bien resolver:

Artículo primero.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Jovi, S. A.», con el número 389 de orden y con casa central en Madrid, Jacometrezo, números 4 y 6, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto de 1974 y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1976.

MARTIN-GAMERO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Directores generales de Ordenación del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.